



22 FEB. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGEN/
 Abog. LAURA PILAR DIAZ UG.
 Secretaria General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 039-2013-INPE/P-CNP

Lima, 22 FEB 2013

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **GLADIS COLLAZOS VISALOT**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 136-2012-INPE/P-CNP de fecha 03 de setiembre de 2012, e Informe N° 0299-2012-INPE/08 de fecha 21 de diciembre de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 136-2012-INPE/P-CNP de fecha 03 de setiembre de 2012, se impuso a la servidora **GLADIS COLLAZOS VISALOT**, quien laboraba en el área de seguridad del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, en el horario de 24x48 horas, sanción disciplinaria de destitución, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2010, los días 27 y 28 de mayo (2), y durante el año 2011, los días 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero (10); del 01 al 31 de marzo (31); del 01 al 30 de abril (30); y del 01 al 19 de mayo (19); los cuales configuran noventa y dos (92) días de inasistencias injustificadas a su centro de labores;

Que, la servidora **GLADIS COLLAZOS VISALOT**, ha interpuesto recurso de reconsideración, contra la precitada Resolución de Consejo Nacional Penitenciario, argumentando que la resolución de sanción no señala cuales son los días de servicio y de descanso, sino que para obtener los 92 días de supuesta inasistencia se han sumado a los días de servicio los días de descanso y de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276, las inasistencias se computan en días siendo evidente el error de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios al considerar los días de descanso como si fueran inasistencias injustificadas; indica, también que se ha vulnerado su derecho a la defensa toda vez que no fue notificada para realizar las aclaraciones respectivas contraviniendo lo previsto en el artículo 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, siendo que la resolución de instauración de proceso disciplinario se basa en el Informe N° 123-2011-INPE/09.01-ERyD de fecha 05 de mayo de 2011, el cual no representa prueba pre constituida para el inicio de la acción administrativa; arguye, a su vez que se han omitido las recomendaciones del Informe N° 038-2012-INPE/PPAD.02 de fecha 22 de febrero de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, donde se recomendó se le imponga sanción disciplinaria de seis (6) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones; señala, también que la prerrogativa del titular no debe exceder del tipo de sanción recomendada por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, respecto a lo argumentado por la recurrente de que no debe computarse como faltas los días de descanso, se indica que el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario - INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P, precisa que la jornada laboral que cumplirá el personal de seguridad es de 24x48 horas, divididos en tres (3) grupos, lo que implica que el personal de seguridad cuando labora cumpliendo el horario de 24 horas de servicio, se encuentra laborando por tres (3) días a razón de ocho (8) horas diarias, en consecuencia la inasistencia injustificada del servidor a su servicio de seguridad legalmente se computa por tres (3) días de labor;

Que, además, de conformidad al artículo 53° literales a) e i) del referido Reglamento, *constituyen faltas disciplinarias, entre otras, el incumplimiento de sus disposiciones; así como las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario;*



22 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, como puede advertirse de la normativa acotada es sancionable la conducta del servidor que inasista injustificadamente a su centro de labores, pues si el servidor no justifica sus inasistencias se considera como faltó; situación que ha ocurrido en el presente caso, ya que de las pruebas obrantes en autos se desprende que la impugnante ha transgredido sus obligaciones al inasistir injustificadamente a su servicio de seguridad en el Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima durante el año 2010, los días 27 y 28 de mayo (2), y durante el año 2011, los días 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero (10); del 01 al 31 de marzo (31); del 01 al 30 de abril (30); y del 01 al 19 de mayo (19); configurando noventa y dos (92) días de inasistencias injustificadas, por consiguiente los argumentos vertidos en su defensa, no enervan de modo alguno los cargos atribuidos en la resolución cuestionada, en razón de que no justificó los motivos de sus inasistencias, demostrando una falta de preocupación por acreditar las mismas conforme a lo regulado en el artículo 21° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los servidores y funcionarios del INPE, subsistiendo por tanto la falta disciplinaria;

Que, en cuanto a lo esgrimido por la recurrente de que se le sancionó en exceso, cabe señalar que el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que, "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores (...);" por su parte, el artículo 27° de la precitada norma, establece que "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática (...)"; por tanto, una falta será tanto más grave cuando más elevada sea la responsabilidad del servidor, lo que en el presente caso ha sucedido, toda vez que las inasistencias injustificadas de la recurrente ocasionaron un riesgo para la seguridad del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, porque la protección del recinto penitenciario durante la inasistencia de la servidora se cubrió con menos personal que el habitual, dejando vulnerable la seguridad del citado recinto penitenciario;

Que, respecto a lo alegado de que esta Presidencia se excedió en el uso de sus facultades al imponerle sanción de destitución, cuando la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó se le imponga sanción de cese temporal por espacio de seis (6) meses, cabe precisar, que consta en el expediente administrativo el Informe N° 038-2012-INPE/CPAD.02 de fecha 22 de febrero de 2012, a través del cual dos miembros de la citada Comisión recomendaron a este despacho se imponga a la recurrente sanción disciplinaria de destitución, y sólo existe un voto singular recomendando la imposición de sanción de cese temporal por espacio de seis (6) meses, en ese contexto, atendiendo a lo expresado por la mayoría se le impuso la máxima sanción en virtud de la prerrogativa prevista en el artículo 170° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, por consiguiente carece de veracidad lo manifestado por la impugnante en este extremo;

Que, asimismo cabe señalar que a efectos de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la recurrente mediante Notificación N° 242-2011-INPE.01-CPAD se le notificó la Resolución Secretarial N° 142-2011-INPE/SG de fecha 09 de setiembre de 2011, la cual fue recepcionada el 24 de octubre de 2011, por lo que en ejercicio del mencionado derecho con fechas 09 y 28 de noviembre de 2011, la impugnante presentó sus descargos escritos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, asimismo, viene contradiciendo la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 136-2012-INPE/P-CNP que le impone sanción administrativa, por consiguiente queda evidenciado que el derecho de defensa de la impugnante en ningún momento ha sido vulnerado;

Que, de otro lado se aprecia que la documentación anexada por la recurrente a su recurso materia de impugnación no constituye nueva prueba instrumental que desvirtúe o enerve el cargo imputado en la resolución cuestionada y al encontrarse fehacientemente acreditada la conducta infractora de la servidora **GLADIS COLLAZOS VISALOT**, la misma que se halla debidamente sancionada, no resulta factible variarla al no existir elementos de juicio que hagan cambiar la decisión adoptada mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 136-2012-INPE/P-CNP;

Que, finalmente se indica, que la resolución cuestionada ha sido expedida en estricto respeto a los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso administrativo, ya que el procedimiento se ha desarrollado a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, siguiéndose los trámites y lineamientos establecidos por el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM,





22 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 039-2013-INPE/P-CNP

dictándose la correspondiente resolución por el órgano competente en uso de las atribuciones que le son inherentes, de acuerdo a los dispositivos legales mencionados;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **GLADIS COLLAZOS VISALOT**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 136-2012-INPE/P-CNP de fecha 03 de setiembre de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la interesada, y a las demás instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSÉ LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



